



## UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 2341-2026-UTEA-CU.

Abancay, 25 de septiembre de 2026.

#### VISTO:

El Informe Nro.030 -2026-OCI-AU-MVPE-UTEA de fecha 14 de setiembre de 2026, remitido por la Jefe de la Oficina de Control Interno, sobre Propuesta del Nuevo Reglamento del Tribunal de Honor, de la Universidad Tecnológica de los Andes, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18, párrafo segundo de la Constitución, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; concordante con el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto Universitario;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 59.15 del art. 59 de la Ley Universitaria N° 30220, es una de las atribuciones del Consejo Universitario, ratificar, las resoluciones, a propuesta de los vicerrectorados, así como aprobar los instrumentos de gestión académica y de investigación, la política general de formación académica en la Universidad, y otros; concordante con el art. 97 literales b) y c) del Estatuto Universitario y los reglamentos internos de la Universidad;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2020-SUNEDU/CD., de fecha 27 de febrero de 2020, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, otorga la licencia institucional a la Universidad Tecnológica de los Andes, para ofrecer el servicio educativo superior universitario en sus locales conducentes a Grado Académico y Título Profesional con vigencia de seis (06) años computados, a partir de la notificación de la presente resolución;

Que, por Informe Nro.030 -2026-OCI-AU-MVPE-UTEA de fecha 14 de setiembre de 2026, remitido por la Jefe de la Oficina de Control Interno, sobre Propuesta del Nuevo Reglamento del Tribunal de Honor, de la Universidad Tecnológica de los Andes, de cuyo contenido se tiene lo siguiente: .../ IV. ARGUMENTACION JURIDICA.- Constitución Política del Estado. El artículo 18 de la Constitución Política del Perú, otorga a las universidades autonomía, en el marco de la propia Constitución y de las leyes: Artículo 18.- (...) La Constitución otorga autonomía como se puede verificar del artículo 18, último párrafo, de la Constitución Política del Perú de 1993 "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes". -Ley del procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO El artículo I, inciso 6 y 8, del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 – Decreto Supremo N° 006-2026-JUSo– indica "La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública": Y "Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía". "Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia". Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada". Dentro del





## UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

(pág.02) RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 2340-2026-UTEA-CU

inciso 6 del artículo I del TUO de la Ley 27444 ubicamos a las universidades que son organismos a los que la Constitución otorga autonomía como se puede verificar del artículo 18, último párrafo, de la Constitución Política del Perú de 1993 "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes". Por otro lado, también le es aplicable el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – a las universidades privadas que si bien son personas jurídicas bajo el régimen privado prestan el servicio público de educación superior universitaria. - Ley Universitaria N° 30220. Esta garantía está contemplada en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria), que señala que el Estado reconoce la autonomía universitaria, manifestada a través de cinco regímenes: a) normativo, b) de gobierno, c) académico, d) administrativo; y, e) económico. El artículo 75°. Establece que "El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario. Está conformado por tres (3) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética. - Estatuto de la Universidad Tecnológica de los Andes. Artículo 116.- Del Tribunal de Honor. El Tribunal de Honor universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado, algún miembro de la comunidad universitaria y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario. Cuando el proceso administrativo contra un docente que se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, corrupción de funcionarios y/o tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de servicios públicos, el docente es separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que se imponga. Consulta realizada por la UTEA a la SUNEDU - Informe N°965-2023-SUNEDU-03-06: 5.3 Asimismo, las universidades deben elaborar y/o actualizar el documento normativo interno para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual con sujeción a los principios, enfoques, definiciones y demás disposiciones en materia de hostigamiento sexual, conforme a los lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la Comunidad Universitaria, aprobados por Resolución Viceministerial N° 328-2021-MINEDU. 5.4 Si bien las universidades gozan de autonomía, esta debe ejercerse dentro del marco normativo aplicable; es decir, sin contravenir la Constitución, la Ley Universitaria y/o normativa conexa o especial que corresponda. En ese sentido, no es posible atribuir al Tribunal de Honor Universitario el conocimiento de asuntos cuya regulación compete, por norma expresa, a otras autoridades, como se ha regulado respecto del hostigamiento sexual en el ámbito universitario. El Reglamento del Tribunal de Honor (vigente) 5.6 El Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 2728-2022-UTEA-CU. De fecha 11 de noviembre de 2022, cuenta con observaciones de legalidad en el entendido que la función del Tribunal de Honor, solo tiene competencia Como se advierte en la Ley Universitaria que establece la existencia del Tribunal de Honor Universitario (en adelante, el THU), como órgano encargado de emitir juicios de valor sobre cuestiones éticas de los miembros de la comunidad universitaria. El Tribunal de Honor al conocer este el procedimiento sancionador administrativa, se debe tener en cuenta que le son aplicables los principios de la potestad sancionadora administrativa previstos en el artículo 248 del TUO de la Ley 27444 que son los principios de: a) legalidad, b) debido procedimiento, c)razonabilidad, d) tipicidad, e) irretroactividad, f) concurso de infracciones, g) continuación de infracciones, h) causalidad, i) presunción de licitud, j) culpabilidad, y k) non bis in idem. En aplicación a las faltas Éticas. Asimismo, la reglamentación del procedimiento disciplinario por





## UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

(pág.04) RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 2340-2026-UTEA-CU

En uso de las atribuciones conferidas a la señora Rectora Titular (i) de la Universidad Tecnológica de los Andes, dispuestas por la Ley Universitaria N° 30220, Ley de Creación N° 23852, Ley N° 26280, el Estatuto de la Universidad, la Resolución de Comité Electoral Universitario N° 0038-2021-UTEA-CEU de fecha 27 de agosto del año 2021, ratificado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 1040-2021-UTEA-CU(E) de fecha 09 de setiembre de 2021 y registrado en la SUNEDU con el Oficio N° 6649 – 2021 – SUNEDU-02-15 -02, el proveído N° 797-2021-SUNEDU-02-15-02 y el Informe N° 132-2021-LFGA de fecha 28 de octubre de 2021, Resolución de Asamblea Universitaria N° 007-2025-UTEA-AU, de fecha 27 de agosto del 2025 y Oficio N° 04473-2025-SUNEDU DS-DIRGRATU-URGT de fecha 17 de setiembre del 2025.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- APROBAR**, por unanimidad en acuerdo de Consejo Universitario de fecha 24 de setiembre de 2026, el **"Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Tecnológica de los Andes"**, que consta de: VI Capítulos 16 Artículos y tres (03) Disposición Complementaria Final, que consta de 14 folios.

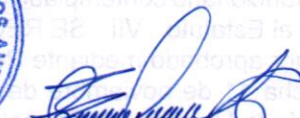
**ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO**, en todos sus extremos la Resolución de Consejo Universitario N° 2728-2022-UTEA-CU que aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Tecnológica de los Andes, a partir de la fecha.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER**, se realice las acciones de su competencia para el efectivo cumplimiento de la presente Resolución; para tal efecto, **NOTIFICAR** a las instancias y demás oficinas de la Universidad Tecnológica de los Andes.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER**, la publicación de la presente Resolución en el portal WEB de la Universidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

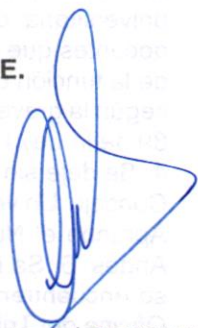


  
Dra. Carolina SOTO CARRIÓN

Rectora Titular (i)

Universidad Tecnológica de los Andes



  
Abog. Yury Manuel CALLAPANI CONDORI  
Secretario General  
Universidad Tecnológica de los Andes



## UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

(pág.03) RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 2340-2026-UTEA-CU

faltas éticas a cargo del Tribunal de Honor Universitario no puede establecer condiciones menos favorables que las previstas en el procedimiento administrativo general, conforme al segundo párrafo del numeral 247.2 del artículo 247 del TUO de la Ley 27444 que indica que "Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en este Capítulo [Capítulo III Procedimiento Sancionador]", verbi gratia. Si bien las universidades gozan de autonomía, esta debe ejercerse dentro del marco normativo aplicable; es decir, sin contravenir la Constitución, la Ley Universitaria y/o normativa conexa o especial que corresponda. En ese sentido, no es posible atribuir al Tribunal de Honor Universitario el conocimiento de asuntos cuya regulación compete, por norma expresa, a otras autoridades, como se ha regulado respecto del hostigamiento sexual en el ámbito universitario y respecto a las responsabilidades administrativas cometidas por los docentes de la Universidad Tecnológica de los Andes. Si bien es cierto la Universidad Tecnológica de los Andes, no cuenta con una norma específica respecto a un código de ética, sin embargo, es aplicable el Código de Ética del sector público, bajo la premisa que la universidad brinda un servicio público. En efecto, cuando se indica que el Tribunal de Honor Universitario emite juicios de valor sobre toda cuestión ética, ab initio, deberá entenderse que la cuestión ética se refiere a la transgresión de los deberes que se imponen a los estudiantes y la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones que se imponen a los docentes universitarios; sin perjuicio, de tomar como referencia los principios de la función pública, los deberes de la función pública y las prohibiciones éticas de la función pública previstas en la Ley 27815 – Código de Ética de la Función Pública, bajo el primer artículo de esta Ley. Concordada con los principios establecidos en la Ley Universitaria, N°30220. VI. EN CONCLUSIÓN: 6. Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 2728-2022-UTEA-CU. De fecha 11 de noviembre de 2022, cuenta con observaciones de legalidad en el entendido que la función del Tribunal de Honor, solo tiene competencia Como se advierte en la Ley Universitaria que establece la existencia del Tribunal de Honor Universitario (en adelante, el THU), como órgano encargado de emitir juicios de valor sobre cuestiones éticas de los miembros de la comunidad universitaria, que comprenden solo docentes y estudiantes. En cuanto a las sanciones a los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario contemplado en el Artículo 89 de la Ley Universitaria y Otras que se establecen en el Estatuto. VII. SE RECOMIENDA: 4. Se deje sin efecto el Reglamento del Tribunal de Honor aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 2728-2022-UTEA-CU. De fecha 11 de noviembre de 2022. 5. Se Apruebe el Nuevo Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Tecnológica de los Andes. 6. Se Disponga que los casos que vinculan al personal docente y estudiantes que no se encuentren comprendidos en faltas de Ética Profesional y Ética que se encuentren en la Oficina del Tribunal de Honor, sean remitidos al nuevo comité disciplinario para el inicio de las investigaciones y el trámite correspondiente. 7. Se socialice el nuevo Reglamento del Tribunal de Honor;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 24 de setiembre del 2026, el Consejo Universitario por unanimidad ACORDÓ, a) aprobar el "Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Tecnológica de los Andes", que consta de: VI Capítulos 16 Artículos y tres (03) Disposición Complementaria Final, que consta de 16 folios. b) dejar sin efecto en todos sus extremos la Resolución de Consejo Universitario N° 2728-2022-UTEA-CU que aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Tecnológica de los Andes, a partir de la fecha;



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES**  
**OFICINA DE CONTROL INTERNO**



**“REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE  
HONOR DE LA UNIVERSIDAD  
TECONOLOGICA DE LOS ANDES”**

**2026.**

## INDICE

|                                                                  |    |
|------------------------------------------------------------------|----|
| <b>CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES</b>                       |    |
| Artículo 1. Objeto                                               | 3  |
| Artículo 2. Finalidad                                            | 3  |
| Artículo 3. Base Legal                                           | 3  |
| Artículo 4. Ámbito de aplicación                                 | 3  |
| Artículo 5. Definiciones                                         | 3  |
| <b>CAPÍTULO II: DEL TRIBUNAL DE HONOR</b>                        |    |
| Artículo 6. Definición, funciones y competencias                 | 4  |
| Artículo 7. Miembros                                             | 4  |
| Artículo 8. Designación de los miembros                          | 4  |
| Artículo 9. Sesiones                                             | 4  |
| <b>CAPÍTULO III: FUNCION ESENCIAL DEL TRIBUNAL DE HONOR</b>      | 5  |
| Artículo 10. Funciones                                           | 5  |
| Juicio de Valor                                                  | 5  |
| Ética                                                            | 5  |
| Comunidad Universitaria                                          | 5  |
| Prohibiciones Éticas, para Docentes y Estudiantes y graduados    | 6  |
| Funciones del Órgano Instructor                                  | 9  |
| <b>CAPÍTULO IV: MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE HONOR</b>               | 9  |
| Artículo 11. Funciones del Presidente                            | 9  |
| Artículo 12. Funciones del Secretario                            | 9  |
| Artículo 13. Funciones del Vocal                                 | 10 |
| Artículo 14. Materias especializadas                             | 10 |
| Artículo 15. Irrenunciabilidad al Cargo                          | 10 |
| <b>CAPÍTULO V: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO POR FALTAS ETICAS</b> | 10 |
| Artículo 16. Inicio del Procedimiento Administrativo             | 11 |
| Investigación Preliminar                                         | 11 |
| Etapas de Instrucción                                            | 12 |
| Inicio del Procedimiento                                         | 12 |
| Descargos                                                        | 13 |
| Actuación Probatoria                                             | 13 |
| Informe Final                                                    | 14 |
| Etapas Decisión                                                  | 14 |
| Elaboración del Informe Final                                    | 14 |
| Resolución Final                                                 | 14 |
| Etapas Recursiva                                                 | 15 |
| <b>CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES</b>      | 15 |

|                                    |                       |                                                                                   |
|------------------------------------|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| Elaborado por:                     | Revisado por:         | Aprobado por:                                                                     |
| Oficina de Control Interno – UTEA. | Consejo Universitario | Resolución de Consejo Universitario N° 2341-2026-<br>UTEA-CU. de fecha 25-09-2026 |



## CAPÍTULO I:

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1. Objeto

Conformar el Tribunal de Honor de la Universidad Tecnológica de los Andes y reglamentar sus funciones.

#### Artículo 2. Finalidad

Definir la regulación aplicable al Tribunal de Honor de la Universidad Tecnológica de los Andes

#### Artículo 3. Base Legal

- Constitución Política del Estado
- Ley Universitaria N° 30220
- Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444
- DECRETO SUPREMO N° 006-2026-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- Estatuto de la Universidad Tecnológica de los Andes
- Ley 27815 – Código de Ética de la Función Pública, bajo el primer artículo de esta Ley.
- Normativas internas de la Universidad.

#### Artículo 4. Ámbito de aplicación

Es de aplicación a los miembros de la comunidad universitaria, integrados por Docentes, estudiantes y graduados y al Tribunal de Honor involucrados en su gestión.

#### Artículo 5. Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- 5.1** Las Principales autoridades están conformadas: por el Rector, Vicerrector de Investigación (VRI), Vicerrector Académico (VRA) y Secretario General (SG).
- 5.2** Comunidad Universitaria: Comunidad integrada por los docentes, estudiantes, egresados, Alumnos, y personal no docente.
- 5.2** Profesor principal: Docente con el grado de Doctor y requisitos exigidos en la Ley Universitaria N°30220, el Estatuto de la Universidad Tecnológica de los Andes y con la trayectoria mínima establecida en el Reglamento de Docentes de la Universidad Tecnológica de los Andes.

| Elaborado por:                     | Revisado por:         | Aprobado por:                                                                 |
|------------------------------------|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| Oficina de Control Interno – UTEA. | Consejo Universitario | Resolución de Consejo Universitario N° 2341-2026-UTEA-CU. de fecha 25-09-2026 |



**CAPITULO II:**  
**DEL TRIBUNAL DE HONOR**



**Artículo 6. Definición, funciones y competencias**

- 6.1. El Tribunal de Honor de la Universidad Tecnológica de los Andes, es el órgano colegiado y autónomo que tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y otras que establezcan las leyes en la materia y sean requeridas.
- 6.2. De verificar una eventual infracción, deriva la causa al órgano competente, quien evalúa y sanciona según los procedimientos disciplinarios internos.
- 6.3. Para el cumplimiento de sus funciones, el Tribunal de Honor tiene autonomía para establecer los procedimientos que juzgue necesarios.

**Artículo 7. Miembros**

- 7.1 El Tribunal de Honor está conformado por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes, con la calidad de docentes ordinarios principales de reconocida trayectoria académica, profesional y ética.
- 7.2. Los cargos que pueden ocupar dentro del Tribunal de Honor conforme a su designación son: Presidente, secretario y Vocal.
- 7.3. No pueden ser miembros del Tribunal de Honor las autoridades que conforman la Comisión Permanente del Consejo Universitario.
- 7.4. Conocida una cuestión de competencia del Tribunal de Honor, previo inicio de sesión, los miembros declaran que no tienen conflicto de intereses con alguno de los hechos y/o miembros involucrados.

**Artículo 8. Designación de los miembros**

Con periodicidad de dos (2) años, la Asamblea Universitaria de la Universidad, a propuesta del Rector, designa a los miembros del Tribunal de Honor y sus respectivos cargos.

**Artículo 9. Sesiones**

- 9.1. El Tribunal de Honor sesiona, previa convocatoria del Secretario General y/o del presidente del Tribunal de Honor, cuando se presenten causas que haga necesaria su intervención.
- 9.2. Las sesiones requieren como quorum la presencia de todos los miembros titulares del Tribunal de Honor y se recoge en acta suscrita por ellos toda la agenda debatida.

| Elaborado por:                     | Revisado por:         | Aprobado por:                                                                 |
|------------------------------------|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| Oficina de Control Interno – UTEA. | Consejo Universitario | Resolución de Consejo Universitario N° 2341-2026-UTEA-CU. de fecha 25-09-2026 |



### CAPITULO III

## FUNCIÓN ESENCIAL DEL TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

### Artículo 10. Funciones

El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética.

#### 10.1. Juicios de valor

Se establece que el Tribunal de Honor Universitario emite juicios de valor, resultando de interés establecer qué es un juicio de valor. En el Diccionario de la Real Academia Española se entiende por juicio a la "Facultad por la que el ser humano puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso", "Grado de utilidad o aptitud de las cosas para satisfacer las necesidades o proporcionar bienes o deleite", ergo, un juicio de valor será la facultad que se otorga al Tribunal de Honor Universitario para distinguir el grado de utilidad de las conductas que realizan los miembros de la comunidad universitaria. Un juicio de valor es un sistema de valores específicos que se sostiene en lo correcto o incorrecto.

#### 10.2. Ética

Respecto al juicio de valor sobre toda cuestión ética, comprendido como el conjunto de normas morales que rigen la conducta del docente en cualquier ámbito de la vida y preceptos que establecen obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades aplicables a los funcionarios en todos los rangos jerárquicos, observando los valores y principios y deberes que garantizan el profesionalismo y la eficacia en el ejercicio de la función como docente en la Universidad Tecnológica de los Andes. En el caso de los estudiantes solo procede por los casos de Ética observando los principios, valores y deberes universitarios.

#### 10.3. Comunidad universitaria

El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, integrada por docentes, estudiantes y graduados", de lo que podemos establecer que cuando el artículo 75 de la Ley 30220 habla de comunidad universitaria se refiere a los docentes, estudiantes y graduados. el artículo 1 de la Ley Universitaria – Ley 30220 establece que las universidades están integradas por docentes, estudiantes y graduados", situación que es repetida en el artículo 3.

| Elaborado por:                     | Revisado por:         | Aprobado por:                                                                 |
|------------------------------------|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| Oficina de Control Interno – UTEA. | Consejo Universitario | Resolución de Consejo Universitario N° 2341-2026-UTEA-CU. de fecha 25-09-2026 |







## PROHIBICIONES ETICAS

### 10.4. Prohibiciones Éticas, para Docentes y Estudiantes y graduados.

En relación a la competencia que tiene el Tribunal de Honor Universitario, que tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad, en observancia a los principios que rigen a la universidad, los deberes de los docentes establecidos tanto en la Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad.

#### En cuanto a los docentes

la jurisprudencia universitaria y los códigos deontológicos establecen que la labor docente conlleva una carga de ejemplaridad. Las principales faltas de éticas cometidas en el ámbito interno y externo por los docentes son:

1. **Fraude y deshonestidad académica:** Plagio de trabajos o tesis, suplantación de identidad en exámenes, compraventa de evaluaciones y alteración de calificaciones o documentos oficiales.
2. **Faltas a la ética profesional y docente:** Casos de docentes que abusan de su autoridad, solicitan favores a cambio de notas o cometen plagio en sus investigaciones científicas.
3. **Daño institucional:** Actos que afecten gravemente el prestigio de la Universidad Tecnológica de los Andes, destrucción deliberada del patrimonio o infraestructura del campus, y el uso indebido de los recursos del centro de estudios.
4. **Conflictos de interés y corrupción:** Sobornos o intentos de cohecho para aprobar asignaturas u obtener títulos universitarios.
5. **Favoritismo y falta de objetividad:** Modificar o asignar calificaciones por criterios personales, de simpatía, afinidad política o familiar, en lugar del rendimiento académico real.
6. **Extorsión o cobros indebidos:** Exigir u obligar de manera indirecta o utilizando a otro (s) estudiante(s) y/o terceros para comprar materiales para su beneficio, cobrar dinero, vender libros de su autoría, diplomados, cursos o pagar asesorías externas como requisito obligatorio para aprobar.
7. **Relaciones afectivo-sentimentales con alumnos:** se prohíbe por ser una falta que se sancionan éticamente los vínculos amorosos activos con estudiantes bajo su supervisión directa por el evidente conflicto de interés.
8. **Plagio académico:** Apropiarse de trabajos de investigación, tesis, artículos científicos o ideas de otros autores (incluyendo a sus propios alumnos) y presentarlos como propios.
9. **Fabricación o falsificación de datos:** Inventar resultados, manipular estadísticas o alterar información científica en investigaciones financiadas o publicadas bajo el nombre de la universidad.
10. **Falsificación de documentos propios:** Presentar títulos, certificados, constancias de ponencias o estudios falsos para subir de escalafón o mantener su plaza docente.
11. **Uso ilícito del nombre o logos de la universidad:** Utilizar la marca o los recursos del campus para promocionar cursos privados, consultorías personales o negocios particulares sin autorización expresa.
12. **Conflictos de interés financieros:** Recibir comisiones, regalos de alto valor o sobornos de proveedores o de terceros que busquen beneficiarse de los recursos universitarios.

| Elaborado por:                     | Revisado por:         | Aprobado por:                                                                     |
|------------------------------------|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| Oficina de Control Interno – UTEA. | Consejo Universitario | Resolución de Consejo Universitario N° 2341-2026-<br>UTEA-CU. de fecha 25-09-2026 |





13. **Competencia desleal (Desvío de estudiantes):** Aprovechar las clases para captar alumnos y convencerlos de trasladarse a otra universidad competitiva, o para inscribirlos en academias, asesorías o consultoras privadas de propiedad del docente.
14. **Comisiones y convenios ocultos:** Direccionar a los estudiantes a comprar software, herramientas, laboratorios o servicios de empresas específicas a cambio de recibir comisiones o beneficios económicos personales.
15. **Uso de infraestructura privada para beneficio personal:** Utilizar los laboratorios, campus, licencias de software costosas o bases de datos pagadas por la universidad privada para realizar trabajos de consultoría externa particular sin autorización, para su beneficio personal.
16. **Baja calidad deliberada por disconformidad salarial:** Afectar la enseñanza de los alumnos dictando clases mediocres, desactualizadas o no asistiendo bajo el argumento éticamente incorrecto de que "pagan muy poco por hora".
17. **Falta de rigurosidad por "presión de aprobación":** Ceder éticamente ante la presión de algún o algunos miembros de la comunidad universitaria, autoridades, aprobar a alumnos que no cuentan con las competencias mínimas, solo para evitar que la universidad pierda clientes o para mantener un indicador artificialmente alto de retención de estudiantes, o para no tener problemas con estudiantes u otros.
18. **Difamación institucional:** Hablar mal de la universidad, sus autoridades, directivos, de su infraestructura o la calidad de sus carreras frente a los propios alumnos que pagan una pensión, dañando la confianza en la marca educativa.
19. **Falsificación del perfil profesional (Fraude curricular):** Mentir en el currículum presentado a la universidad (grados de maestría o doctorado falsificados o no concluidos) con el fin de subir de categoría salarial, lo cual puede meter en problemas legales a la institución frente a los organismos reguladores del Estado.
20. **Discriminación por razones socioeconómicas:** Tratar de manera diferenciada o despectiva a alumnos becados o de menores recursos en comparación con los alumnos que pagan la tarifa completa.
21. **Deudas alimentarias o violencia familiar:** Figurar en registros de deudores alimentarios morosos o contar con denuncias formales por violencia intrafamiliar. Esto destruye la solvencia moral requerida para la formación de ciudadanos.
22. **Conductas inmorales en espacios públicos:** Protagonizar altercados públicos severos, conducir en estado de ebriedad causando accidentes o participar en actos de vandalismo.
23. **Uso del cargo para beneficio personal externo:** Utilizar el título de "profesor de la Universidad Tecnológica de los Andes, para validar negocios dudosos, respaldar estafas piramidales, o ejercer presión e influencias ante autoridades políticas, policiales o judiciales en beneficio propio.
24. **Charlas o consultorías privadas engañosas:** Ofrecer conferencias o servicios profesionales externos ostentando el grado universitario, pero difundiendo pseudociencia, teorías conspirativas peligrosas o información abiertamente falsa que comprometa el rigor científico de su disciplina.
25. **Discurso de odio y acoso digital:** Emitir comentarios racistas, homófobos, misóginos o xenófobos en sus cuentas personales de redes sociales. Aunque alegue "libertad de expresión", el impacto público daña el entorno de diversidad que promueve la universidad.



| Elaborado por:                     | Revisado por:         | Aprobado por:                                                                 |
|------------------------------------|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| Oficina de Control Interno – UTEA. | Consejo Universitario | Resolución de Consejo Universitario N° 2341-2026-UTEA-CU. de fecha 25-09-2026 |





26. **Interacciones inapropiadas con alumnos en redes privadas:** Agregar a estudiantes a cuentas personales no académicas para enviar mensajes de doble sentido, memes de contenido sexual, o realizar comentarios sobre el físico o la vida íntima de los alumnos fuera del horario de clases.
27. **Litigios o asesorías contra la propia universidad:** Ejercer como abogado, consultor o perito externo para defender a los mismos docentes de la Universidad, o que hayas cesado, jubilado o terceras personas o empresas que se encuentren en litigios legales o comerciales en contra de la universidad para la que trabaja.
28. **Falta de transparencia en financiamientos (Sesgo científico):** Publicar artículos de opinión o participar en debates públicos defendiendo los intereses de otra universidad o empresa, sin declarar explícitamente que recibe financiamiento de ella, camuflando el interés corporativo como "opinión académica independiente".

Bajo la autonomía que goza la Universidad, se sanciona la comisión de faltas de ética cometidas por los docentes de la Universidad Tecnológica de los Andes, más allá de su condición de docente Ordinario, (principal, asociado auxiliar) y contratado, a tiempo completo y tiempo parcial, docente que este prestando servicios en la Sede central Abancay, Filiales de Cusco y Andahuaylas, así como en todos los locales declarados por la Universidad, serán procesados y sancionados de acuerdo al principio de legalidad, tipicidad y proporcionalidad respetando las garantías constitucionales.

#### En cuanto a los estudiantes

En cuanto a los estudiantes conforme al artículo 101 de la Ley 30220 que indica "Los estudiantes que incumplan los deberes señalados en la presente Ley, deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes:

- 101.1 Amonestación escrita,
- 101.2 Separación hasta por dos (2) periodos lectivos,
- 101.3 Separación definitiva.

Estos serán procesados y sancionados en mérito a las faltas establecidas en el reglamento de los Estudiantes de la Universidad Tecnológica de los Andes

#### En cuanto a los graduados

En relación a los graduados no se establecen deberes ni sanciones en la Ley 30220, estableciendo la posibilidad de formar Asociaciones de Graduados que se regularían por la normatividad del Código Civil.

El Tribunal de Honor Universitario emite juicios de valor sobre toda cuestión ética, ab initio, deberá entenderse que la cuestión ética se refiere a la transgresión de los deberes que se imponen a los docentes y la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones que se imponen a los docentes universitarios; sin perjuicio, de tomar como referencia los principios de la función pública, los deberes de la función pública y las prohibiciones éticas de la función pública previstas en la Ley

| Elaborado por:                     | Revisado por:         | Aprobado por:                                                                 |
|------------------------------------|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| Oficina de Control Interno – UTEA. | Consejo Universitario | Resolución de Consejo Universitario N° 2341-2026-UTEA-CU. de fecha 25-09-2026 |

27815 – Código de Ética de la Función Pública, conforme lo establece el Artículo 1.- Ámbito de aplicación,

#### 10.5. Función de órgano instructor

El Tribunal de Honor Universitario propone las sanciones correspondientes al rector, con lo que se establece que el Tribunal de Honor Universitario es el órgano de instrucción, en tanto que el rectorado emite la resolución de absolución y/o sanción y el Consejo Universitario es el ente que resuelve el recurso administrativo presentado por la parte procesada y actuará como órgano de decisión en el procedimiento administrativo disciplinario a iniciarse por faltas contra la ética cometidas por los miembros de la comunidad universitaria (docentes y estudiantes).

El procedimiento administrativo disciplinario pertenece al procedimiento administrativo sancionador que responde a una estructura que diferencia entre el órgano de instrucción y el órgano de decisión, característica prevista en el artículo 234, numeral 234.1 numeral 1 del TUO de la Ley 27444.

### CAPITULO IV

#### MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE HONOR

##### Artículo 11. Funciones del Presidente

Son funciones del Presidente del Tribunal de Honor:

- a. Convocar y presidir las sesiones del Tribunal de Honor.
- b. Representar al Tribunal de Honor en las actividades universitarias.
- c. Informar al rectorado sobre asuntos de su competencia.
- d. Dirigir y/o elevar los informes o documentos que emitan a las instancias correspondientes.

El Presidente representa al Tribunal de Honor Universitario conforme artículo 96, numeral 96.1 del TUO de la Ley 27444 que indica "Cada órgano colegiado de las entidades es representado por un presidente, a cargo de asegurar la regularidad de las deliberaciones y ejecutar sus acuerdos.

Los miembros del Tribunal de Honor Universitario no están sujetos a mandato imperativo ni injerencias de ninguna autoridad

##### Artículo 12. Funciones del Secretario

Son funciones del Secretario del Tribunal de Honor:

| Elaborado por:                     | Revisado por:         | Aprobado por:                                                                 |
|------------------------------------|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| Oficina de Control Interno – UTEA. | Consejo Universitario | Resolución de Consejo Universitario N° 2341-2026-UTEA-CU. de fecha 25-09-2026 |



- a. Reemplazar al Presidente en casos de ausencia en las funciones que correspondan.
- b. Exponer la agenda a tratar en las sesiones.
- c. Redactar las actas, informes o documentos del Tribunal.
- d. Otras tareas que le asigne el Tribunal.



### Artículo 13. Funciones del Vocal

Son funciones del Vocal:

- a. Dar cuenta e informar al Tribunal sobre los casos de relevancia ética en los que se debe intervenir.
- b. Realizar las coordinaciones necesarias con órganos internos de la Universidad e instituciones externas, para el cumplimiento de los fines del Tribunal.
- c. Otras tareas que le asigne el Tribunal.



### Artículo 14. Materias especializadas

Para las causas que impliquen conocimientos especializados en determinadas materias, el Tribunal de Honor puede solicitar la asesoría y la emisión de un informe de un especialista en la misma. Con dicho informe, emite su juicio de forma autónoma.

### Artículo 15. Irrenunciabilidad al cargo.

La condición de miembro del Tribunal de Honor es irrenunciable "Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo".

El presidente del Tribunal de Honor es el profesor principal más antiguo en la categoría entre los elegidos. El Presidente del Tribunal de Honor dirige su funcionamiento, cautela que sus miembros cumplan con sus obligaciones y observen el principio de celeridad en la tramitación de los respectivos procesos; el Presidente representa al Tribunal de Honor Universitario el cargo es irrenunciable, salvo motivos de fuerza debidamente justificada y aceptada por la Asamblea Universitaria.

Periodo de duración como miembro en relación al periodo de duración de los cargos de miembros del tribunal son de (2) años, contados a partir de su elección, "sin relección inmediata".

## CAPITULO V

### PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO POR FALTAS ÉTICAS

| Elaborado por:                     | Revisado por:         | Aprobado por:                                                                 |
|------------------------------------|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| Oficina de Control Interno – UTEA. | Consejo Universitario | Resolución de Consejo Universitario N° 2341-2026-UTEA-CU. de fecha 25-09-2026 |



### Artículo 16° Inicio del procedimiento administrativo

Al iniciar el procedimiento administrativo, son aplicables los principios de la potestad sancionadora administrativa previstos en el artículo 230 del TUO de la Ley 27444 que son los siguientes:

- a) legalidad,
- b) debido procedimiento,
- c) razonabilidad,
- d) tipicidad,
- e) irretroactividad,
- f) concurso de infracciones,
- g) continuación de infracciones,
- h) causalidad,
- i) presunción de licitud,
- j) culpabilidad, y
- k) non bis in idem.

Las faltas éticas, la reglamentación del procedimiento disciplinario por faltas éticas a cargo de Tribunal de Honor Universitario.

#### Las sanciones son.

- a. Amonestación escrita
- b. Suspensión
- c. Cese Temporal
- d) Destitución

No se puede establecer condiciones menos favorables que las previstas en el procedimiento administrativo general conforme al segundo párrafo del numeral 230.2 del artículo 230 del TUO de la Ley 27444 que indica "Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en este Capítulo III Procedimiento Sancionador", verbi gratia, no se podría establecer un plazo menor a los quince (15) días hábiles para interponer un recurso de reconsideración.

#### 16.1. Investigación preliminar

En base al artículo 61 inciso 2, del TUO de la Ley 27444 indica que "Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia".

Recibida la denuncia presentado por un docente, estudiante y/o proveído del despacho de una autoridad. con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar



|                                    |                       |                                                                                   |
|------------------------------------|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| Elaborado por:                     | Revisado por:         | Aprobado por:                                                                     |
| Oficina de Control Interno – UTEA. | Consejo Universitario | Resolución de Consejo Universitario N° 2341-2026-<br>UTEA-CU. de fecha 25-09-2026 |



actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

la investigación indagatoria dentro de los 10 días hábiles posteriores a su recepción, culminado dicho plazo se deberá emitir opinión fundamentada sobre la procedencia o improcedencia del inicio del procedimiento disciplinario en Sesión del Tribunal de Honor".

La Oficina de Control Interno de la Universidad, remite el expediente producto de una investigación en el que esté involucrado un docente y/o estudiante al rectorado, para ser derivado al Tribunal de Honor en el que recomienda el inicio del procedimiento administrativo, este no requerirá investigación preliminar.

La investigación o diligencias preliminares no son una etapa del procedimiento administrativo disciplinario, por cuanto constituye una etapa anterior al procedimiento que se divide en la etapa de instrucción y etapa de decisión.

## 16.2. Etapa de instrucción

Esta etapa se inicia con la notificación al administrado de la resolución de inicio de procedimiento disciplinario, comprende las siguientes etapas:

**16.2.1. Inicio del procedimiento.** Recibida la denuncia, si existen elementos suficientes, el Tribunal de Honor, emitirá una resolución de apertura de procedimiento disciplinario.

En efecto, cuando el Tribunal de Honor decida la pertinencia del inicio del procedimiento administrativo disciplinario formará un expediente el cual recibirá una numeración y emitirá la resolución debidamente motivada de su procedencia.

Resolución de inicio del procedimiento disciplinario. La resolución que dispone la apertura del procedimiento disciplinario deberá contener:

- a. La individualización de la persona denunciada.
- b. La tipificación de la falta que se atribuye al denunciado.
- c. Los cargos materia de imputación.
- d. Los medios probatorios en los que se fundamenta.
- e. Las sanciones posibles.
- f. El órgano competente para sancionar

Asimismo, esta resolución debe responder a los requisitos de validez del acto administrativo, como son: procedimiento regular, competencia, motivación, finalidad pública y objeto. Esta resolución es inimpugnable administrativamente por cuanto no finaliza un procedimiento

| Elaborado por:                     | Revisado por:         | Aprobado por:                                                                     |
|------------------------------------|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| Oficina de Control Interno – UTEA. | Consejo Universitario | Resolución de Consejo Universitario N° 2341-2026-<br>UTEA-CU. de fecha 25-09-2026 |



administrativo, sino que lo inicia, siendo un acto administrativo preparatorio que no modifica la situación jurídica del administrado.

Notificación de la resolución de apertura del proceso deberá ser notificada al presunto infractor, debiendo adjuntarse copia de la denuncia y de todos los anexos recibidos, después del acto en el que se dispone la apertura o inicio del procedimiento administrativo disciplinario se deberá de notificar al investigado, adjuntando copias del escrito de denuncia o queja, así como los demás actuados que han dado origen a la resolución. A partir de la notificación válida de la resolución de apertura se entiende iniciado el procedimiento, momento que es importante para efectos de establecer la prescripción de la acción disciplinaria conforme al segundo párrafo del numeral 233.2 del artículo 233 del TUO de la Ley 27444.

**16.2.2. Descargos.** El presunto infractor podrá ejercer su derecho de defensa presentando sus descargos por escrito en el plazo de cinco (5) días útiles, contados a partir del día siguiente de su notificación; deberá acompañar los medios probatorios que estime pertinentes como asimismo solicitar las diligencias que considere oportunas. La presentación o no de los descargos se regula por el inciso 4 del artículo 235 del TUO de la Ley 27444 que indica "Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción".

**16.2.3. Actividad probatoria.** Vencido el plazo para presentar descargos, háyanse efectuado o no estos, el Tribunal de Honor podrá recabar y actuar medios probatorios que resulten pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. En el curso del procedimiento iniciado el Tribunal de Honor podrá recabar y actuar los medios probatorios que resulten pertinentes y útiles a la investigación: declaraciones indagatorias, testimoniales y recabar pruebas documentales, la que ofrezca el presunto infractor y/o el denunciante y todo aquello que coadyuve a determinar la certeza de los hechos denunciados. La obtención de medios de prueba de cargo es de importancia para desvirtuar el principio de licitud que corresponde al principio de presunción de inocencia previsto en el inciso 9, del artículo 230 del TUO de la Ley 27444.

"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

En esta etapa se deberá tener en cuenta la posibilidad que tienen los administrados de presentar alegaciones en cualquier momento del procedimiento conforme al artículo 161.

| Elaborado por:                     | Revisado por:         | Aprobado por:                                                                 |
|------------------------------------|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| Oficina de Control Interno – UTEA. | Consejo Universitario | Resolución de Consejo Universitario N° 2341-2026-UTEA-CU. de fecha 25-09-2026 |



numeral 161.1, del TUO de la Ley 27444 que indica "Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver".

**16.2.4. Informe final.** Concluido el término probatorio, el Tribunal de Honor emitirá un informe final, en el que deberá pronunciarse fundadamente sobre las infracciones que estime se dan por acreditadas, con indicación de las personas responsables; y propondrá las sanciones que considere pertinentes; en el caso que no haya resultado acreditada infracción alguna, propondrá la absolución del denunciado y el archivo de la investigación; este informe deberá remitirse al despacho rectoral, con lo que se culmina la etapa de instrucción.

**16.3. Etapa de decisión.** Esta etapa se inicia con la recepción del informe final por parte del Rectorado.

**16.3.1. Notificación del informe final.** Recibido el informe final por el Rectorado; Notificado el informe final al administrado, éste puede presentar sus descargos al informe y/o solicitar un informe oral ante la autoridad decisora, en el caso de solicitarse informe oral se convoca a la audiencia, realizada ésta se está listo para emitir resolución final.

**16.3.2. Resolución final.** Trascurridos los plazos anteriores, o después de recibir el informe oral, el despacho rectoral como órgano sancionador deberá emitir una resolución fundamentada en la que podrá aplicar la sanción propuesta por el Tribunal de Honor, o bien una sanción distinta; o, si fuera el caso, dispondrá el archivo de la investigación. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso. Esta resolución deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 237 del TUO de la Ley 27444 que indica

237.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

237.2 La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.

237.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".

| Elaborado por:                     | Revisado por:         | Aprobado por:                                                                 |
|------------------------------------|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| Oficina de Control Interno – UTEA. | Consejo Universitario | Resolución de Consejo Universitario N° 2341-2026-UTEA-CU. de fecha 25-09-2026 |



Es importante señalar que la interposición del recurso de reconsideración suspende la ejecución de la sanción, por cuanto la resolución todavía no será ejecutiva al no haberse puesto fin a la vía administrativa.

**16.4. Etapa recursiva:** Contra lo resuelto por el Rectorado procede el Recurso de Reconsideración y/o apelación este deberá ser resuelto en sesión ordinaria por los miembros del Consejo Universitario y contra el pronunciamiento del Consejo Universitario que emita no procede recurso alguno, poniéndose fin al procedimiento; quedando expedito el derecho del sancionado a acudir a las instancias judiciales que estime pertinentes. Es decir, contra la resolución mediante la que se impone una sanción cabe recurso administrativo de reconsideración y/o apelación, que se interpondrá en el plazo de quince (15) días hábiles, resuelve la autoridad que emitió el acto impugnado en última instancia y con ello se agota la vía administrativa.

Habiéndose agotado la vía administrativa, el administrado tiene el plazo de tres (3) meses para interponer demanda contencioso administrativa al Poder Judicial en contra de la Resolución emitida por el Consejo Universitario.

Cuadro de etapas del procedimiento disciplinario por faltas éticas Investigación preliminar (obligatoria en caso de denuncia administrativa) Emisión de la resolución de inicio de procedimiento disciplinario.

Notificación válida de la resolución de inicio del procedimiento disciplinario Descargos del Investigado (ofrece medios de prueba de descargo; plazo mínimo de 5 días hábiles para su presentación) Informe Final de Instrucción (contiene la propuesta de sanción) Remisión al Consejo Universitario (órgano de decisión) Notificación al investigado del informe final Actuación probatoria a cargo del Tribunal de Honor (órgano instructor: presunción de licitud y verdad material,) Presentación de descargos al informe final (5 días hábiles) y/o solicitud de informe oral Actuaciones complementarias (de considerarlo necesario el órgano de decisión) Resolución final (impone sanción o absuelve) Recurso de Reconsideración y/o apelación (resuelve el Consejo Universitario).

## CAPITULO VI

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

**PRIMERA.** Designación de Miembros del Tribunal de Honor, Con la aprobación del presente reglamento el Rector propone los candidatos que reúnen las condiciones para ser miembros del Tribunal de Honor. La Asamblea Universitaria tiene un plazo de diez (10) días hábiles para aprobar su designación.

**SEGUNDA.** Instalación del Tribunal de Honor Luego de la designación del Tribunal de Honor, corresponde a este realizar en un plazo de cinco (5) días hábiles la primera sesión.

| Elaborado por:                     | Revisado por:         | Aprobado por:                                                                 |
|------------------------------------|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| Oficina de Control Interno – UTEA. | Consejo Universitario | Resolución de Consejo Universitario N° 2341-2026-UTEA-CU. de fecha 25-09-2026 |



**TERCERO:** Sobre las sanciones a los estudiantes este deberá ser asumido por el Decano, hasta el funcionamiento del Consejo de Facultad, en casos graves el Consejo Universitario cuenta con las atribuciones para sancionar

**CUARTO:** Frente a cualquier vacío y/o aclaración del reglamento, el Consejo Universitario tiene la potestad de esclarecerla frente a la potestas sancionadora con el que cuenta.

Abancay, Setiembre de 2026.



| Elaborado por:                     | Revisado por:         | Aprobado por:                                                                     |
|------------------------------------|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| Oficina de Control Interno – UTEA. | Consejo Universitario | Resolución de Consejo Universitario N° 2341-2026-<br>UTEA-CU. de fecha 25-09-2026 |